

Medellín, diciembre de 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Bogotá

REF: acción de inconstitucionalidad

prehe
D-10609
OK
16 DIC 2014
hora 9:45am

Edier Adolfo Giraldo Jiménez, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado en ejercicio, ciudadano colombiano de nacimiento, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.261.876 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 229398 del Consejo Superior de la Judicatura, y, **Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71 361 983 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer Acción de Inconstitucionalidad o inexecutable en contra del Artículo 7° de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, por cuanto consideramos que el legislador excedió preceptos consagrados en la Constitución Política colombiana de 1991 en sus Artículos 4, 230, 374 a 379.

NORMA ACUSADA:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

(El subrayado es por fuera del texto original para indicar que esta es la parte de la norma que se considera inconstitucional).

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales que consideramos infringidas por el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

TITULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO I – DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

TITULO XIII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

ARGUMENTOS:

Consideramos que la vulneración que hace el artículo 7 de la Ley 2564 de 2012 a los preceptos constitucionales se sintetizan en los siguientes fundamentos interpretativos:

1. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1564 DE 2012 VULNERA LOS ARTÍCULOS 4, 230, 374 a 379 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- A. El artículo 4 es vulnerado en cuanto la Constitución es norma de normas y no podría una ley sobreponerse a ella, regulando más allá de lo preceptuado por la Constitución. La función de la ley en general y en particular este caso, la 1564 de 2012, es desarrollar y reglamentar los preceptos Constitucionales, no derogarlos o modificarlos yendo más allá de lo preceptuado por la reglamentación constitucional. Al ir más allá de lo reglado por la Constitución política, la Ley se está sobreponiendo a ésta, vulnerando el artículo 4 superior que claramente designa a la Constitución como norma de normas. Es evidente que la literalidad del artículo 7 de La Ley 1564 de 2012 no está respetando la superioridad de la Constitución Política colombiana.
- B. El artículo 230 de la Constitución política es vulnerado por el artículo 7 de la ley 1564 de 2012, concretamente cuando este último artículo deroga el concepto “solo” que utiliza el artículo 230 superior y consagra en su lugar el concepto “además”; pues en efecto el artículo 230 superior dice que “*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, mientras que el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 dice que “*Los jueces están sometidos al imperio de la Ley*”. Y seguidamente dice que los jueces “*deberán tener en cuenta además la equidad, la costumbre, etc.,*” cuando el artículo 230 constitucional es claro en afirmar que la equidad, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia son criterios auxiliares de la administración judicial. Este artículo 7 referido deroga el término “criterio auxiliar” empleado por la Constitución en su artículo 30 y en su lugar designa el término “además” concediendo una mayor importancia y fuerza vinculante a las que tradicionalmente se han considerado fuentes auxiliares del derecho dentro de las que se encuentra la jurisprudencia.

Pero es tanta la relevancia que le quiere otorgar el legislador a la jurisprudencia, que en el segundo inciso del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 que se demanda, consagra una carga argumentativa para los jueces que se aparten de la doctrina probable. Concepto este de doctrina probable consagrado por primera vez en Colombia en el artículo 4 de la ley 169 de 1989 y que el legislador revive asumiéndolo como sinónimo de la jurisprudencia, y equiparándolo en fuerza vinculante a la ley y casi que poniéndolo por encima de ésta; pues esta carga argumentativa debe ser asumida por los jueces cuando se aparten de la doctrina probable (jurisprudencia), no así cuando los jueces se aparten de la Ley. Por lo menos es esta la interpretación que sugiere la literalidad del artículo 7 de la citada Ley.

Aunque la Honorable Corte Constitucional ante la que se presenta esta demanda se ha pronunciado ya sobre la fuerza vinculante y el valor del precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano en varias jurisprudencias dentro de las que se destacan la Sentencia C-037 de 1996 y la Sentencia C-836 de 2001; en el sentido de imponer una carga argumentativa y una carga de transparencia para los jueces cuando se aparten de la jurisprudencia aplicable a cada caso, consideramos que en este caso el Legislador desborda sus funciones y funge como constituyente derogando preceptos constitucionales consagrados de manera particular en el artículo 230 Constitucional y modificando el sistema jurídico colombiano, como se argumentará seguidamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 y la redacción del artículo 7 de dicha Ley.

- C. En los artículos 374 a 379 de la Constitución Política de Colombia se ven vulnerados con la norma aquí demandada en cuanto que este artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 hace una reforma de la Constitución Política y particularmente del artículo 30 superior, como se denunció anteriormente, y una ley no es el mecanismo Constitucional adecuado para derogar, reformar o modificar un precepto Constitucional. Son los artículos 374 a 379 de la misma Constitución los que consagran los mecanismos adecuados e idóneos para reformarla.

2. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1564 DE 2012 MODIFICA EL SISTEMA (ORDENAMIENTO) JURÍDICO COLOMBIANO.

Bajo este nuevo entendimiento de la fuentes del derecho que trae la ley 1564 de 2012 en su artículo 7 el ordenamiento o sistema jurídico colombiano, que para el caso es lo mismo, no estaría circunscrito a un sistema jurídico de tipo civil law, sino que se está circunscribiendo a un sistema jurídico más cercano y propio del sistema anglosajón conocido como common law, y esto no es malo ni bueno, justo o injusto, es simplemente inconstitucional porque una ley no es el mecanismo previsto por la Constitución Política colombiana para ser reformada y mucho menos para reformar el sistema jurídico. Si se quisiera reformar la Constitución en el entendido de modificar el sistema de fuentes jurídicas tendría que acudirse a los mecanismos constitucionales consagrados por la misma Constitución, que en ningún caso es una Ley, ni siquiera mediante una Ley estatutaria o de rango superior a una Ley ordinaria; porque nuestra Constitución Política no tiene cláusulas pétreas, pero sí consagra unos mecanismos específicos y determinados para ser reformada.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicitamos a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

ESTUDIE, ANALICE E INTERPRETE LA PERTINENCIA, CONDOCENCIA Y VIABILIDAD JURÍDICA DE ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD (INEXEQUIBILIDAD) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1564 DE 2012 CON FUNDAMENTO EN LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN ESTA DEMANDA.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en:

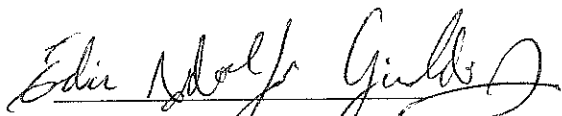
Edier Adolfo Giraldo Jiménez

En la Calle 65B N° 95 - 69 Robledo La Campiña – Medellín. Teléfonos: 3663742 – 3203097648.

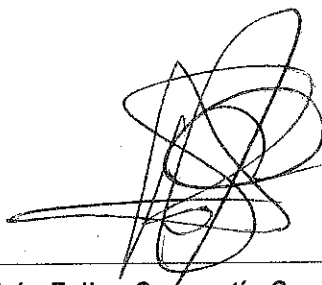
Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín

En la Calle 78 N° 43 – 31 Campo Valdés – Medellín. Teléfonos: 2117670 – 3116483391.

Atentamente,



Edier Adolfo Giraldo Jiménez
C. c. 71 261 876 de Medellín
T.P. 229398 del C.S de la J.



Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín
C. c. 71 361 983 de Medellín